

Licenciado Jesús Mendoza Ruiz.

Juzgado Décimo Primero Menor Civil en León, Gto.

5 de Agosto del 2009.

Ponencia para efectos del Segundo encuentro Estatal de Jueces a celebrarse el 8 de Agosto del presente año.

Análisis del sistema de objeción de documentos previsto en el Código de Comercio

El artículo 1247 regula el trámite de la objeción de documentos, cuando la objeción únicamente se refiera **a su alcance y valor probatorio**, en tanto que el artículo 1250 regula el trámite para la objeción de documentos **cuando se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento, objetándolo o impugnándolo de falso.**

Para el supuesto que previene el artículo 1247 no será necesaria la tramitación en la vía incidental como así lo previene expresamente la última parte del señalado precepto.

En tanto que para el supuesto que previene el artículo 1250, esto es **cuando se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento, objetándolo o impugnándolo de falso**, se establecen dos hipótesis para su trámite, a saber:

1.- Si la objeción antes precisada se refiere a documentos exhibidos con la demanda, la objeción se hará valer a través de la excepción correspondiente y en éste caso no ha lugar a la impugnación en la vía incidental, lo que trae como consecuencia que esta objeción se ventilará en la secuela principal.

2.- Si la objeción antes precisada se hace valer: **a.-** En contra de los documentos exhibidos por la parte demanda junto con la contestación de

demanda, y **b.-** o bien en contra de documentos exhibidos por cualquiera de las partes con posterioridad a los escritos que fijan la litis; en estos casos la impugnación se hará en la vía incidental.

Tanto para la objeción que formula el demandado en contra de los documentos exhibidos junto con la demanda – **sin tramite incidental** – o bien la objeción formulada en contra de los documentos exhibidos junto con la contestación de la demanda o en contra de los documentos exhibidos por cualquiera de las partes con posterioridad a los escritos que fijan la litis – **con trámite incidental** - ; en ambos casos, los requisitos para dar trámite a la objeción de documentos que previene el artículo 1250 son los siguientes:

- 1.- Se deberá ofrecer la prueba pericial.
- 2.- Se deberán satisfacer los requisitos que previenen las fracciones I y II del artículo 1250 bis del Código de Comercio, los cuales son: **a.-** se deberán indicar específicamente los motivos y las pruebas, **b.-** cuando se impugne la autenticidad de un documento privado o publico sin matriz deberán señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente.

De lo anterior se desprende que en el esquema de objeción de documentos que previene el Código de Comercio se distinguen las siguientes clases de objeción:

- 1.- Objeciones en cuanto al alcance y valor probatorio del documento, artículo 1247 .
- 2.- Objeciones respecto de la autenticidad o falsedad del documento, artículo 1250.
- 3.- Objeción de documentos privados o públicos que carezcan de matriz, artículo 1250 bis 1.
- 4.- Impugnación de falsedad en diverso proceso penal, artículo 1250 bis fracción VI.
- 5.- Impugnación de falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, artículo 1251.

Aspectos novedosos que surgen con motivo de las reformas al Código de Comercio, del 17 de abril del 2008:

1.- Se precisa el texto del artículo 1247 del Código de Comercio para señalar que la objeción de documentos que no requieren tramitación incidental, son aquellas objeciones que se refieran al alcance y valor probatorio del documento.

2.- Para las objeciones de autenticidad o falsedad de documentos, se obliga a ofrecer la prueba pericial.

3.- Para la objeción de autenticidad o falsedad de documentos exhibidos con la demanda no se establece el trámite incidental.

4.- En tanto que para las objeciones de autenticidad o falsedad de los documentos exhibidos con la contestación de demanda o documentos exhibidos por cualquiera de las partes con posterioridad, si se establece el trámite incidental.

Cabe señalar que las reglas para la impugnación de falsedad que se ya se contenían en el artículo 1250, se pasaron al artículo 1250 bis, en tanto que el artículo 1247 se recortó y su segundo párrafo por el que se define la clase de documentos que se consideran indubitables para el cotejo, se pasó al artículo 1250 bis 1.

Limitaciones o deficiencias observadas en las normas que regulan la objeción de documentos en materia mercantil.

No existe una aparente justificación para que la objeción de documentos que previene el artículo 1250 (autenticidad o falsedad) y que se promueva en contra de los exhibidos con la demanda, no se tramite en vía incidental, en tanto que los exhibidos con la contestación de demanda así como los admitidos con posterioridad, si se deba tramitar en vía incidental.

En tales condiciones estimo que la tramitación en vía incidental debería proponerse para la objeción de documentos que no sean de influencia notoria en el pleito ya que las que si tengan esta característica, deberían ventilarse en la secuela principal del juicio.

En otro orden de ideas, el artículo 1250 bis establece adicionalmente a los requisitos del artículo 1250, reglas para el caso de **impugnación y objeción de falsedad de un documento**, y en su fracción IV establece que “de la impugnación se correrá traslado al colitigante para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas, que se recibirán en audiencia incidental únicamente en lo relativo a la objeción o impugnación.”

Esta fracción contraviene lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 1250, en cuanto que, si se trata de la objeción de documentos que se acompañen con la demanda, no habrá tramitación incidental, luego entonces se debe entender que en este caso el desahogo de las pruebas relativas a la objeción de tales documentos se realizará en la secuela principal, en tanto que el desahogo de pruebas relativas a la objeción de documentos a que alude la fracción IV del artículo 1250 bis, en cuanto refiere que se recibirán las pruebas en audiencia incidental, se debe entender que se refiere única y exclusivamente al trámite de objeción de documentos que se tramitan en vía incidental, esto es de los que se acompañan a la contestación de demanda y todos aquellos documentos exhibidos por cualquiera de las partes con posterioridad a los escritos que fijan la litis.

Finalmente la fracción VI del artículo 1250 bis establece la hipótesis de que “ si durante la secuela del procedimiento se tramitará diverso proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal sin suspender el juicio y según las circunstancias podrá determinar al dictar la sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad, o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución”.

En tanto que el artículo 1251 establece que “ en el caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito se observarán las prescripciones relativas del código de Procedimientos Penales respectivo”.

La redacción de ambos preceptos trae consigo la siguiente contradicción:

La fracción VI del artículo 1250 bis establece que el juicio mercantil no se suspenderá cuando durante la secuela de este se trámite en diverso proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, en tanto que el artículo 1251 establece que para el caso de impugnación de falsedad de un documento se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penal respectivo, el cual en su artículo 113 establece que “ cuando en un negocio judicial se arguya de falso un documento o el tribunal tenga duda fundada sobre su autenticidad, se dará vista al agente o delegado del ministerio publico adscrito....”, en tanto que el artículo 114 previene que “... Siempre que la falsedad sea de tal naturaleza a juicio del tribunal que se llegare a dictar en sentencia influirá sustancialmente en ella, este ordenará a petición del ministerio público que se suspenda el procedimiento civil a partir de la citación para sentencia, hasta en tanto se declare que no ha lugar a intentar la acción penal, o si se intenta hasta que se pronuncie resolución definitiva....”

La redacción de los anteriores preceptos pone de manifiesto la contradicción que se suscita en la regulación del Código de Comercio, en cuanto que este establece que para el caso de que se tramite un diverso proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, sin suspender el juicio dictará sentencia en los términos o prevenciones que el propio precepto consigna, en tanto que el ordenamiento penal procesal si contempla la suspensión del procedimiento civil para el supuesto de que en un negocio judicial se arguya de falso un documento y la falsedad sea de tal naturaleza que si llegare a dictarse sentencia influiría sustancialmente en ella.

El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito sustentó la siguiente ejecutoria:

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.-

Es verdad que el artículo 1251 del Código de Comercio no prevé la suspensión del procedimiento dentro del cual se impugne de falso un documento, pero sí remite al Código de Procedimientos Penales respectivo, y en éste se reconoce como autoridad al Ministerio Público durante la integración de la averiguación previa; asimismo, las funciones de dicha representación social se encuentran reglamentadas por la Ley Orgánica del Ministerio Público, que en el Estado de Michoacán, en su artículo 45, dispone: "Cuando dentro de un procedimiento judicial que no sea penal, se denuncien hechos delictuosos, la autoridad que conozca del asunto, de considerarlo procedente, dará vista al Ministerio Público, remitiéndole copia certificada de los documentos y constancias que resulten necesarios. Si se denuncian los delitos de falsificación de documentos o de fraude por simulación en un procedimiento civil o mercantil, ejercitada la acción penal, siempre que los hechos denunciados sean de tal naturaleza, que de resolverse con base en ellos, la sentencia civil estaría fundada en hechos y documentos falsos en detrimento de la justicia, el Ministerio Público pedirá al Juez Civil que conozca del asunto, que suspenda el procedimiento hasta en tanto se pronuncie resolución definitiva en el proceso penal ..."; de manera que la ley sí prevé la posibilidad de que en un juicio mercantil se suspenda el procedimiento, cuando se haya impugnado de falso un documento que pueda influir notoriamente en su solución. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 197,097, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Enero de 1998, Tesis: XI.1o.13 C, Página: 1117

